



Recurso nº 73/2017 C.A. Galicia 12/2017

Resolución nº 268/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de marzo de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. J. B. G. y D. M. G. T., en su condición de administradores solidarios de MESTURA ARQUITECTOS, S.L.P., y actuando en representación de ARCHITECTURENBUREAU PAUL DE RUITER BV & MESTURA ARQUIRTECTOS, SLP (UTE) contra la resolución del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela de fecha 19 de diciembre de 2016, por la que se declara ganadora del concurso de proyectos para el complejo dotacional de edificios de Ciencias de la Salud para la Universidad de Santiago de Compostela, convocado por dicha Universidad, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 4 de agosto de 2016 se aprobó el Pliego de Bases del Concurso de Proyectos para la selección de un anteproyecto para el complejo dotacional de edificios de Ciencias de la Salud de la universidad de Santiago de Compostela. El procedimiento se dividía en dos fases, a saber: una primera abierta, en la que se seleccionaba a los finalistas; y una segunda en la que se participaba por invitación, donde concurrían los finalistas de la primera fase. Para garantizar el anonimato en la segunda fase, los licitadores debían presentar la documentación en un sobre en el que únicamente figurara el lema escogido, sin que se hiciera constar dato alguno que permitiera identificar al licitador, sancionando con la exclusión el incumplimiento de esta disposición (Clausula 14 del Pliego de Bases).

Segundo. Las publicaciones se realizaron los días 12 de mayo, 23 de mayo y 26 de mayo, en el Diario Oficial de la Unión Europea, Boletín Oficial de Galicia y Boletín Oficial del Estado, respectivamente.



Tercero. El 26 de julio de 2016 el Rector de la Universidad (el Gerente, por delegación) dictó resolución por la que se seleccionó a los cinco finalistas para participar en la fase II del proyecto. La resolución fue notificada individualmente a cada uno de los licitadores (tanto excluidos como admitidos) sin que conste que se interpusiera recurso contra la misma, a pesar de indicarse expresamente en la resolución que agotaba la vía administrativa y que podía interponerse potestativamente recurso especial en materia de contratación, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

Cuarto. La cláusula 19 del Pliego de Bases fija los criterios de valoración de los proyectos presentados en la fase II, sin que se tome en consideración, entre tales criterios de valoración, la puntuación obtenida en la fase I, por lo que las puntuaciones en ésta obtenidas lo eran a los solos efectos de poder participar en la 2.^a fase.

Quinto. El 1 de diciembre de 2016 se emitió informe de valoración de la documentación presentada en la fase II, obteniendo los licitadores las puntuaciones que figuran en el documento 74 de expediente administrativo.

Sexto. El 19 de diciembre de 2016 se dictó resolución por el Rector de la Universidad declarando ganadora del concurso la propuesta presentada por la UTE B-CDB ARQUITECTURA SLP-SANABRIA & PLANAS/GALLEGO ARQUITECTOS SLP. La notificación fue recibida por la recurrente el 28 de diciembre de 2016, según consta en la página 5 y 6 del documento 83 del expediente administrativo.

Séptimo. El 19 de enero de 2017 se interpuso recurso especial en materia de contratación ante el órgano autor de la resolución.

Octavo. En fecha 6 de febrero de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. Se han presentado alegaciones por parte de la UTE B-CDB ARQUITECTURA SLP-SANABRIA & PLANAS/GALLEGO ARQUITECTOS SLP, así como informe por el órgano de contratación.



Noveno. En fecha 2 de febrero de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna por parte de ARCHITECTURENBUREAU PAUL DE RUITER BV & MESTURA ARQUIRTECTOS SLP (UTE) la resolución del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela de fecha 19 de diciembre de 2016, por la que se declara ganadora del concurso de proyectos para el complejo dotacional de edificios de Ciencias de la Salud para la Universidad de Santiago de Compostela, convocado por dicha Universidad.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales en la interposición del recurso.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por el Artículo 42 TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), al haber concurrido al concurso en el que no resultó adjudicatario.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el Artículo 40 TRLCSP.

Quinto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el Artículo 44 TRLCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación. En efecto, según el Artículo 44.2 TRLCSP *«el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4»*.

Sexto. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia en fecha 12 de noviembre de 2013 y publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.



Séptimo. El escrito de interposición pretende con carácter principal la retroacción del procedimiento para la designación de nuevos miembros del Jurado que valoren las ofertas presentadas y, subsidiariamente, la nulidad de la resolución de adjudicación, así como del procedimiento mismo. Las pretensiones, ciertamente, no pueden formularse del modo que las plantea la recurrente, de tal suerte que pretenda solo subsidiariamente la nulidad del procedimiento, y con carácter principal la designación de nuevo Jurado, a pesar de considerar –así lo pone de manifiesto en su escrito– que concurren defectos invalidantes, sino que, en puridad, la pretensión principal debería ser la anulación del procedimiento y, solo subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones. Considera la recurrente que existe un “vínculo especial” entre el secretario del Jurado y las personas físicas que integran la UTE que ha resultado ganadora del concurso, y en prueba de ello, aporta un correo electrónico en el que figura como destinatario el Secretario del Jurado, en relación con un proyecto distinto al enjuiciado. Este correo lo ha obtenido la recurrente (así lo manifiesta) por haber sido enviado a su correo corporativo (a la dirección de correo electrónico de un extrabajador suyo, que actualmente presta servicios en otra empresa que resulta ser la ganadora del concurso). A continuación invoca una serie de defectos atribuibles a la valoración de la documentación presentada en la Fase I del concurso, sin que conste haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución que señalaba a los finalistas. Asimismo, plantea defectos en relación con algunas cláusulas del Pliego de Bases del Concurso, sin que tampoco hubiera sido impugnado. Por último, en la alegación quinta entra a cuestionar las valoraciones otorgadas en la Fase II, cuestionando los subcriterios aplicados por el órgano de contratación para valorar los criterios previstos en el Pliego. Entiende que con ello se ha vulnerado la imparcialidad y objetividad del órgano de contratación, lo que conllevaría necesariamente la nulidad del procedimiento al ser ya conocido el contenido y titularidad de los proyectos.

Tanto el órgano de contratación como el ganador del concurso se refieren a la ausencia de vínculo alguno entre el Secretario y miembros de la adjudicataria, afirmando que la designación del correo del secretario se debió a un error del remitente. Por otro lado, sostienen que la imparcialidad ha quedado en todo caso salvaguardada gracias al anonimato en la presentación de proyectos, que regía hasta el mismo momento de la adjudicación, desconociendo el órgano de contratación la identidad de los contratantes hasta una vez publicadas las puntuaciones.



Octavo. Pues bien, señala la Resolución 253/2011 que *«de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas». Tesis que ha sido reiterada en la Resolución nº 153/2013 y más recientemente en la 348/2014, de 30 de abril. Así, en resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013 se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y*



prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

Atendido que la recurrente no formuló oposición alguna a los criterios de adjudicación que figuraban en el Pliego, debe entenderse que los aceptó y no puede impugnarlos en este momento. En consecuencia, las alegaciones relativas al contenido del Pliego de Bases deben ser rechazadas al no haber sido impugnado el mismo en tiempo y forma.

Noveno. Por lo que se refiere a la existencia de un “*vínculo especial*” entre el Secretario y personas integradas en la ganadora del concurso, debe ponerse de manifiesto que el único elemento que se aporta para sostener el mismo es un correo electrónico, cuyo acceso al mismo es cuanto menos de dudosa legalidad. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre este aspecto tan controvertido jurisprudencialmente, pero puede avanzarse que el control empresarial sobre los correos corporativos viene referido a los atribuidos a los trabajadores. En el presente supuesto, se trata de un correo que perteneció más de un año atrás al destinatario, que desde hace un año ya no presta servicios para el titular de la cuenta corporativa, por lo que al no ser trabajador suyo (ni ahora ni al remitirse el correo) no se justifica, no ya el acceso en sí, sino la propia existencia del correo, que puede dar lugar a remisión de correos a esta dirección cuyo destinatario no es el empresario, y cuyo acceso ya no estaría amparado en este control empresarial, al constituir una intromisión ilegítima en relación con un buzón de correo de quien ya no mantiene relación de servicio alguna con el titular. En cualquier caso, el Secretario ha afirmado figurar como destinatario invocando un eventual error, y ha negado categóricamente tener vínculo alguno, personal o profesional,



con los destinatarios del mismo. Atendido, por otro lado, que el contenido del correo no hace referencia personal alguna, directa ni indirecta, al Secretario del Jurado, el motivo debe ser rechazado por carecer de principio sólido de prueba que lo sustente.

Décimo. Por otro lado, todas las cuestiones que se refieren a la valoración de la Fase I deben ser igualmente rechazadas, al haber causado estado en vía administrativa la resolución que clasificaba a los cinco finalistas. En efecto, no se interpuso recurso alguno contra la resolución, ni especial ni contencioso-administrativo, por lo que el motivo debe ser igualmente rechazado de plano. Y, en cualquier caso, la propia recurrente admite que a pesar de las correcciones que deberían practicarse, en su caso, no enervaría que el ganador hubiera quedado entre los cinco finalistas, por lo que carece de virtualidad el motivo de impugnación. Además, debe tenerse en cuenta que las puntuaciones obtenidas en la misma carecen de eficacia alguna en la Fase II, donde se utilizan criterios diversos de valoración y en ningún caso figura como elemento evaluable la puntuación obtenida en la Fase I.

Undécimo. Entrando en los motivos referidos a la Fase II, la Resolución 132/2015, 6 de febrero ya puso de manifiesto *«la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan y ponderen con la suficiente precisión en los Pliegos, sin que resulte admisible la expresión de criterios abiertos e imprecisos que dejen plena libertad a los técnicos y a la Mesa de Contratación a la hora de su concreción en el proceso de valoración de las ofertas. Tal y como ha señalado este Tribunal en distintas Resoluciones, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos y de igual modo las mejoras, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación. Así, en la Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de*



ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Abundando en tal consideración, en la Resolución nº 102/2013, de 6 de marzo, señalábamos que su determinación no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o de la comisión técnica que le asista adoptada con posterioridad a la apertura de las ofertas, puesto que ello puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes. De igual modo, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 150.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: “Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. [...] Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”. De la simple lectura de este precepto se deduce, de una parte, la necesidad de que como norma general se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación puede hacerse fijando una banda de valores que debe reunir como requisito esencial tener una amplitud adecuada. Con este último requisito, pone de manifiesto el legislador que tampoco en este punto es admisible una total discrecionalidad en el órgano de contratación. Como indica el precepto transcrito, la banda de valores debe tener una amplitud “adecuada”. Bien es cierto que este término tiene la condición de concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, que es prácticamente imposible concretar a priori cuál debe ser esa amplitud. Pero, al menos, su exigencia nos dice que, por deber ser “adecuada”, la facultad del órgano de contratación para fijar tal amplitud no es ilimitada, es decir no es discrecional”».

Por otro lado, la Resolución 173/2013, 14 de mayo, señala que «el propio Tribunal de Justicia de la UE ha analizado la obligación de que el pliego de cláusulas detalle las condiciones y requisitos de presentación de mejoras, en aras del principio de igualdad de trato de los licitadores (Sentencia 16 de octubre de 2003, asunto Trunfellner GMBH). También para la valoración de las ofertas, que incluye la de las mejoras, su concreción es un requisito esencial, pues, como ha recordado la STJUE de 24 de noviembre de 2008, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejadas en el pliego. En tal Resolución decíamos que “debiera existir (en el pliego) una previsión concreta con ocasión de los criterios de valoración de qué



mejoras se pueden presentar y cómo se van a valorar, caso contrario queda a disposición del órgano de contratación admitir cualesquiera mejoras y valorarlas de cualquier forma...”».

De la citada doctrina jurisprudencial se ha hecho eco este Tribunal en multitud de sus resoluciones. Así, por todas las Resoluciones 225/2016, de 1 de abril, 441/2015, de 14 de mayo, 688/2014, de 23 de septiembre, así como el Dictamen del Consejo de Estado 670/2013.

Sentado lo anterior, la Cláusula 19.^a del Pliego de Bases del Concurso señala los criterios de valoración de los proyectos presentados, al precisar que *«la valoración de las propuestas presentadas por los concursantes en la Fase II se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:*

a) Calidad arquitectónica: máximo 30 puntos. Se valorará según los siguientes parámetros:

- Calidad compositiva y formal del edificio, contextualización urbana de la propuesta: máximo 15 puntos.*
- Organización funcional de la propuesta y optimización de espacios de acuerdo con el programa espacial propuesto en el Pliego de Condiciones Técnicas, y la posibilidad de que estos puedan tener otras disposiciones espaciales y de uso: máximo 5 puntos.*
- Incorporación de nuevas tecnologías tales como la prefabricación e industrialización del proceso constructivo que supongan un mayor rendimiento de los materiales y supongan una reducción del volumen de residuos generados en obra, así como del tiempo de ejecución: máximo 10 puntos.*

b) Calidad ambiental: máximo 20 puntos. Se valorará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Memoria ambiental: máximo 2 puntos.*



- *Metodología de trabajo encaminada a conseguir objetivos medioambientales: máximo 2 puntos.*
- *Estrategias bioclimáticas adoptadas en el diseño del edificio: máximo 6 puntos.*
- *Utilización de energías renovables y optimización del gasto energético: máximo 4 puntos.*
- *Grado de eco construcción empleado en la elección de los materiales: máximo 6 puntos.*

c) Viabilidad técnica y económica: máximo 10 puntos».

Pues bien, a efectos de valorar los proyectos presentados, incide el órgano de contratación en el anonimato de las ofertas presentadas, de tal suerte que no puede favorecerse a ninguno de los concursantes desde el momento en que no se conoce la identidad de los mismos sino tras la publicación de las puntuaciones obtenidas. Se refiere también a la necesidad de esta subdivisión a fin de garantizar la máxima objetividad en las valoraciones. Ciertamente, el Pliego de Bases del Concurso, en su Cláusula 14.^a, fija el requisito de identificar los proyectos mediante un lema, sin hacer constar la denominación social del concursante, sancionando con la exclusión del procedimiento el incumplimiento de este requisito. Con ello, parece desprenderse que el desconocimiento formal de quién presenta cada uno de los proyectos garantiza la objetividad e imparcialidad del órgano de contratación.

Pues bien, el Jurado ha aplicado subcriterios de ponderación que no figuraban en el Pliego de Bases del Concurso, para distribuir la puntuación que a cada subcriterio superior se fijaba en los mismos. Para apreciar si la aplicación de estos subcriterios no previstos en el Pliego enturbia la actuación del órgano de contratación, debe examinarse su contenido. Así, al otorgar las puntuaciones, constan en los informes de valoración de calidad arquitectónica y de calidad ambiental subcriterios que no hicieron constar en el Pliego de Bases del Concurso. En efecto, como se ha expuesto, la calidad arquitectónica se valoraba con un máximo de 30 puntos distribuidos del siguiente modo:



«• Calidad compositiva y formal del edificio, contextualización urbana de la propuesta: máximo 15 puntos.

• Organización funcional de la propuesta y optimización de espacios de acuerdo con el programa espacial propuesto en el Pliego de Condiciones Técnicas, y la posibilidad de que estos puedan tener otras disposiciones espaciales y de uso: máximo 5 puntos.

• Incorporación de nuevas tecnologías tales como la prefabricación e industrialización del proceso constructivo que supongan un mayor rendimiento de los materiales y supongan una reducción del volumen de residuos generados en obra, así como del tiempo de ejecución: máximo 10 puntos».

La puntuación, a estos criterios, añadió otros adicionales, ponderando cada una de las puntuaciones. Así,

«1.1 calidad compositiva y formal, contextualización urbana e la propuesta de la propuesta

1.1.1 Contextualización urbana. (Máximo 4 puntos)

1.1.2 Solución aportada a la circulación rodada y de aparcamiento (Máximo 3 puntos)

1.1.3 Análisis de las influencias de la propuesta en el borde del recinto hospitalario. (Máximo 1 puntos)

1.1.4 Composición volumétrica y estética exterior. (Máximo 4 puntos)

1.1.5 Análisis del espacio interior. (Máximo 3 puntos)

1.2 organización funcional y optimización de espacios

1.2.1 Acceso al complejo y servicios. (Máximo 1 punto)



1.2.2 Funcionalidad, zonificación y circulaciones. (Máximo 1 punto)

*1.2.3 Flexibilidad de uso ante futuros cambios funcionales de los espacios.
(Máximo 1 punto)*

*1.2.4 Porcentaje de cumplimiento del programa funcional de espacios.
(Máximo 0,5 puntos)*

*1.2.5 Optimización se superficies en relación al programa funcional inicial.
(Máximo 1 punto)*

1.2.6 Comprobación de cumplimiento del DB SI-3 Evacuaciones. (Máximo 0,5 puntos)

1.3 Incorporación de nuevas tecnologías»

En relación con la “calidad ambiental”, el Pliego de Bases del Concurso señalaba como criterios de valoración

«b) Calidad ambiental: máximo 20 puntos. Se valorará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Memoria ambiental: máximo 2 puntos.*
- Metodología de trabajo encaminada a conseguir objetivos medioambientales: máximo 2 puntos.*
- Estrategias bioclimáticas adoptadas en el diseño del edificio: máximo 6 puntos.*
- Utilización de energías renovables y optimización del gasto energético: máximo 4 puntos.*
- Grado de eco construcción empleado en la elección de los materiales: máximo 6 puntos».*



La valoración definitiva añade

«1. Memoria ambiental (2 puntos)

Objetivo energético principal de edificio (0,4 puntos)

Criterios de Confort (0,4 puntos)

Análisis del Ciclo de Vida del Edificio (ACV), (0,4 puntos)

Asesores que participarán en el proyecto de ejecución (0,4 puntos)

Estrategias urbanas que mejoren ambientalmente el entorno urbano (0,4 puntos)

2. Método de trabajo encaminado a conseguir objetivos medioambientales (2 puntos)

Participación de un asesor BREEAM (0,2 puntos)

Elaboración de una PRE-EVALUACIÓN (1 punto)

Nivel de calificación pretendido (0,4 puntos)

Coste adicional imputado (0,2 puntos}

Otros aspectos no considerados (0,2 puntos)

3. Estrategias bioclimáticas adoptadas en el diseño del edificio (6 puntos)

Confort (térmico, acústico, lumínico, olfativo, visual, psicológico) (2 puntos)

Estrategias generales. Diseño general del edificio. Captación de la radiación solar. Mejora de la envolvente Térmica. Conservación de la energía. (1 punto)

Envolvente térmica 1 sistemas pasivos 1 instalaciones. Ganancias internas. Sistemas solares pasivos. Calefacción convencional. Protección solar. Inercia



térmica con/sin ventilación nocturna. Sistemas de enfriamiento pasivos. Refrigeración Convencional. Deshumificación. (3 puntos)

4. Utilización de energías renovables y optimización del gasto energético. (4 puntos)

Energías renovables (EERR) implementadas en el proyecto (1 puntos)

EERR para el acondicionamiento y producción de ACS (1 puntos)

EERR para la producción de electricidad (1 puntos)

Método empleado para la optimización del gasto energético (0,5 puntos)

Gestión del agua (0,5 puntos)

5. Grado de eco-construcción empleado en la selección de los materiales (6 puntos)

Impactos del ciclo de vida de los materiales empleados (2 puntos)

Aprovisionamiento responsable de materiales (1 punto)

Materiales empleados para el aislamiento (1 punto)

Diseño orientado a la protección contra el impacto. (1 punto)».

Por último, en cuanto a la viabilidad técnica y económica la valoración definitiva la concreta del siguiente modo

«Viabilidad Técnica. (Máximo 5 puntos)

Viabilidad Económica (Máximo 5 puntos)»

Ciertamente, todos estos elementos guardan una vinculación muy estrecha con el subcriterio superior “*Calidad compositiva y formal del edificio, contextualización urbana de la propuesta*” y no cabe duda que contribuyen a objetivizar la valoración de los proyectos presentados, finalidad del todo deseable para puntuar unos criterios de por sí sometidos a



un importante juicio de valor. Comparte este Tribunal el criterio del Rectorado de la Universidad promotor del concurso, en el sentido de contribuir esta ponderación a dotar de objetividad la valoración final.

Duodécimo. Para valorar si se ve comprometida la imparcialidad del órgano de contratación mediante la fijación de estos subcriterios adicionales debe analizarse la doctrina transcrita anteriormente en relación con el contenido de los mismos. Así, a juicio de este Tribunal, y parafraseando las resoluciones citadas, los referidos criterios *quedan fijados con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración.* En efecto, los participantes en el concurso, al presentar sus proyectos, conocen de antemano el umbral de valoración de cada criterio. Este Tribunal considera suficientemente concretados, tanto en su aspecto formal como material, es decir, tanto en lo que puede ofertarse, cuanto en cómo se valorarán. En efecto, se señala una puntuación máxima de 30 puntos al proyecto de prestación de servicio y se concretan los elementos que se ponderarán en la atribución de la puntuación. Está suficientemente delimitado el ámbito de las puntuaciones: en cuanto a la *calidad arquitectónica*, de distribuyen los treinta puntos entre tres criterios claramente definidos, de 15, 5 y 10 puntos cada uno. La mayor concreción otorgada ulteriormente no genera arbitrariedad alguno al estar integrada dentro del subcriterio en cuestión y poder el concursante (se entiende que especialista en la materia) definir con precisión su oferta y con conocimiento previo de cómo será valorada. Lo mismo cabe decir de *calidad ambiental*, donde los criterios predefinidos están calculados con mayor concreción, al recibir una puntuación máxima de dos puntos, y sin que pueda apreciarse arbitrariedad alguna en la ulterior delimitación. Por último, en cuanto a la *viabilidad económica y técnica*, se otorga una puntuación equitativa, por lo que huelga cualquier controversia sobre la objetividad.

Así, la Resolución 203/2016 reconoce cierto grado de discrecionalidad de la entidad contratante para integrar los criterios de valoración subjetivos o dependientes de un juicio de valor, con remisión a la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, en la que se precisa que *«a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es*



especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones nº102/2013, 263/2011). b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014). c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengán a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución 301/2012). (...)”

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica».

Como se ha avanzado anteriormente, las bandas están claramente definidas, con una amplia exhaustividad que permite en todo caso a los concursantes presentar sus proyectos conociendo de antemano cuáles serán los criterios de valoración, sin que se aprecie por

este Tribunal un alejamiento de la esencia de los mismos al tiempo de integrarlos; antes al contrario, esa integración dota a la resolución de una mayor objetividad, al poder conocer los licitadores el motivo por el que han recibido menor puntuación en un aspecto u otro. El marco definido se puede considerar lo suficientemente preciso y delimitado como para que los licitadores hayan podido presentar sus ofertas con conocimiento del criterio de puntuación, y sin que se aprecie por este Tribunal que la valoración y motivación de las puntuaciones se aparte de esos criterios.

Por ello, debe rechazarse el motivo, al estar dotada la decisión del órgano de contratación de la denominada discrecionalidad técnica, pudiendo ser atacada únicamente si se invoca error ostensible en la misma o infracción de los elementos reglados. En el presente supuesto, no se alega error ostensible alguno por la recurrente, centrando su impugnación únicamente en la apreciación de criterios no previstos en el Pliego que, como se ha expuesto, no comparte este Tribunal, al estar definidos de forma exhaustiva en el Pliego de Bases del Concurso, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto, sin que la solicitud de nuevo acceso al expediente administrativo se considere necesaria para la formulación del recurso, al haber dispuesto el recurrente de elementos de juicio suficientes para ello.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. B. G. y D. M. G. T., en su condición de administradores solidarios de MESTURA ARQUITECTOS, SLP, y actuando en representación de ARCHITECTURENBUREAU PAUL DE RUITER BV & MESTURA ARQUIRTECTOS, SLP (UTE) contra la resolución del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela de fecha 19 de diciembre de 2016, por la que se declara ganadora del concurso de proyectos para el complejo dotacional de edificios de Ciencias de la Salud para la Universidad de Santiago de Compostela.



Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.